Exp. 911-2023-EPEN-02394
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0589

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la cárcel pública de Baní,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. [redacted], oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, de generales que constan, contra la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00120, dictada en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, DESESTIMA el recurso y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación para las partes, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00120 de fecha 6 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00701, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de enero de 2025, por las razones establecidas en él, y declarar exentas las costas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación tenga a bien, acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00162, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de diciembre de 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar sentencia absolutoria. Segundo: Subsidiariamente; proceda acoger la suspensión parcial de la pena impuesta al recurrente condenándolo a una de pena de 5 años lo primero 30 meses en prisión y 30 meses restantes suspendidos.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 502-2024-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, puesto que el recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; por lo que la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad de este en los hechos, ya que en la decisión se han respetado los derechos y garantías del encartado y la sanción de 10 años de reclusión, por corresponderse con la gravedad de los tipos penales establecido en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano, por lo tanto al tribunal a quo no tener nada que reprocharle a la decisión, por la misma estar correctamente motivada y amparada en la ley, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Este vicio se configura partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor [redacted] en su escrito de recurso. A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del CPP, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del CPP. Como podrá observar esta honorable corte los testimonios que sirvieron de base para condenar al recurrente concerniente en los señores [redacted] y [redacted], nuestra queja sobre ambos testimonios es que los mismos resultaban ser insuficientes ya que de lo que establecieron los mismos se desprende que ambos señalaban al recurrente ya que cuando fueron al destacamento le enseñaron fotografías del imputado sin cumplir los requisitos establecidos en el artículos 218 del Código Procesal Penal. A que este punto es neurálgico en nuestro recurso de apelación y sin embargo no se le dio repuesta de manera detallada y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *certera a nuestra queja trascripta en el recurso de apelación en relación sobre la errónea valoración del testimonio de la víctima, lo que se vislumbra que cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de estas pruebas.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazo el recurso de apelación interpuesto por el joven [redacted], sin contestar de manera detallada y correcta lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, el cual no sostuvo, ni motivo, ni estableció de esa manera el tribunal a quo, vulnerando el derecho de defensa del justiciable. La corte de apelación debió tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua,* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Hasta aquí en cuanto a los medios desarrollados por el recurrente, que tal como puede apreciarse en lo establecido en el primer medio desarrollado, el contenido del recurso versa sobre una errónea valoración de los medios de pruebas. […]. Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala entiende que contrario a lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. En el caso que nos ocupa, se trata de los testimonios de los señores [redacted] *y* [redacted]*, víctimas directas de robo agravado en el que participó el imputado. Advierte esta alzada que ambos señores narraron como ocurrieron los hechos y desde su perspectiva, establecieron la participación específica de cada uno de los involucrados, reconociendo al imputado ante el tribunal de primera instancia. De igual forma esta corte pudo observar al analizar la sentencia atacada que, contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a-quo hace un análisis de manera individual de las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y da respuesta a la solicitud realizada por la defensa en la etapa procesal, exponiendo en la página 17 lo siguiente. "[…]. las indicadas pruebas testimoniales, documentales, y pericial aportadas por el órgano acusador, estas que coordinan de manera conjunta y armónica, y las cuales demuestran la imputación que recae sobre el imputado* [redacted] *o* [redacted] *(A) Cacon, en el hecho de haberse asociado con otras personas, para cometer robo agravado, en perjuicio de las hoy víctimas los señores* [redacted]*, y* [redacted]*, ya que de modo fidedigno pudo ser corroborada la certeza del contenido de las pruebas aportadas, de ahí que han sido comprobadas las acciones objeto de la acusación y el vínculo de autoría voluntaria, bajo responsabilidad de los imputados. Que, la defensa técnica le solicita al tribunal, la absolución de su representado, alegando que la acusación no fue probada y que los elementos de pruebas resultaron ser insuficientes para comprobar la misma, y que, además, las víctimas no se presentaron ante el plenario, lo que no arroja claridad a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos y estas no puede señalar de modo fidedigno al acusado. Que, estos juzgadores entendemos que las pruebas presentadas fueron más que suficientes para demostrarla culpabilidad del ciudadano identificado como imputado, pues de los testimonios de las víctimas directas de los hechos, las cuales de manera clara y precisa, le narraron el plenario las circunstancias y los detalles de cómo ocurrieron los hechos, señalando de modo fidedigno al acusado, describiendo además cada circunstancia en cómo fueron despojadas de sus pertenencias, por parte del acusado y sus acompañantes. Por todo lo anteriormente explicado, entiende este tribunal colegiado que fue probada más allá de cualquier duda razonable, por lo que, el tribunal rechaza el pedimento que realizara la togada que representa a la parte imputada, tendente en dictar sentencia absolutoria a favor del mismo". Conclusión con la que esta corte coincide tras analizar el contenido de la sentencia recurrida. Señalado lo anterior, podemos establecer que en cuanto al primer reclamo, el mismo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal a quo realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones del tribunal de primer grado respecto a los testigos y la identificación que hicieron estos con el hoy recurrente, por lo que tales argumentos deben ser rechazados. Concluido lo anterior, nos referimos respecto al segundo medio, a través del que el recurrente arguye que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación al momento de imponer el máximo de la pena establecida en el artículo 386-2 del Código Penal

dominicano, al no establecer en la sentencia como llegó a la conclusión para fijar la pena de diez (10) años, así como no tomar en cuenta las condiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En esa misma tesitura refiere que el tribunal de primer grado tampoco tuvo en cuenta la finalidad de la pena, que debe orientarse hacia la reeducación y reinserción social del condenado. En esas atenciones éste tribunal de segundo grado debe señalar que la pena también tiene un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección- al mismo tiempo, efectos enfocados a enviar un mensaje a la comunidad de que ciertos comportamientos no serán tolerados y serán castigados, lo que ayuda a prevenir futuros delitos; al mismo tiempo al individuo infractor el tiempo recluido le sirva para que el mismo considere la conducta y acceda a programas que le permitan reformar la misma. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. 18. Esta Alzada en cuanto a la aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, coincide con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, al indicar: "[…] los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo" No obstante lo establecido anteriormente, en respuesta al reclamo realizado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la parte recurrente, este tribunal de alzada se remite al apartado titulado "En cuanto a la pena a imponer" ubicado en la página 21 de la sentencia de marras, en la que se logra perfectamente observar que, contrario a lo establecido por el recurrente a través de su escrito, el tribunal a quo si realizó un juicio a la pena luego de haber establecido la responsabilidad penal del ciudadano, procediendo a determinar la sanción a imponer. En el párrafo marcado con el núm. 28 de la sentencia impugnada el tribunal establece lo siguiente: "28. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, a saber […]. Como se observa, el tribunal a quo antes de establecer que impondrá la pena prevista para el tipo penal retenido que comprende un lapso entre tres (3) y diez (10) años, puntualizó los criterios para determinar la pena impuesta. Motivos por lo que este tribunal de Alzada entiende que este segundo y último medio debe igualmente ser rechazado. 21. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, respecto a las motivaciones dadas por los juzgadores de primera instancia, este Tribunal de Alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02394
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente en el primer medio de impugnación le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, porque rechazó el recurso de apelación sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal; hace alusión a que su crítica estuvo encaminada en que los testimonios que sirvieron de base para condenarlo, concerniente a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], resultaron ser insuficientes, porque de sus ponencias se desprende que ambos señalaban al recurrente, ya que cuando fueron al destacamento le enseñaron fotografías del imputado sin cumplir los requisitos establecidos en el artículos 218 del Código Procesal Penal. Que este punto es neurálgico en el recurso de apelación y sin embargo no se le dio repuesta de manera detallada.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En adición a ello, se ha de señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado luego de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinar la sentencia atacada estableció que en el presente caso los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], víctimas directas del robo agravado en el que participó el imputado, narraron como ocurrieron los hechos y desde sus perspectivas, establecieron la participación específica de cada uno de los involucrados, y que dicho reconocimiento se dio ante el tribunal de primera instancia, donde de manera clara y coherente señalaron al imputado [redacted] como una de las personas que penetraron al interior de la guagua de pasajeros y le sustrajeron sus pertenencias, indicando la participación de cada uno, siendo corroborado entre sí lo declarado por ambos testigos, de manera que el reconocimiento por parte de esto no se vio afectado mediante medio de incredulidad.

4.5. En adición a lo establecido por la corte se precisa que el testigo [redacted] declaró, entre otras cosas, que inmediatamente ocurrió el hecho se trasladaron junto con el chofer de la guagua al destacamento a poner la denuncia, donde según su relato, afirmó que un miembro del DICRIM les mostró unas fotografías donde reconoció al imputado, ya que lo vio de frente cuando él hizo parar la guagua, reconocimiento que, como dijo la corte, hizo en el plenario cuando señaló al imputado, pues se trataba de la misma persona que había identificado en el destacamento el día en que ocurrió el suceso. Lo declarado por este testigo coincidió con el relato de la señora [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que también lo identificó; de lo cual no se advierte el vicio aludido y es que en virtud de la norma citada como violada, el reconocimiento de personas se realiza cuando sea necesario individualizar al imputado, por lo que la no realización de este no entraña nulidad alguna.

4.6. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, como fue el caso.

4.7. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.8. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted]. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de los señores [redacted], por estar configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal.

4.9. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.10. En el segundo medio, el recurrente arguye que la Corte *a qua* no dio respuesta a lo establecido en el recurso, referente a la imposición de la pena, donde no se tomó en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente.

4.11. Sobre lo denunciado, se observa que la alzada si dio respuesta en base a lo que le fue establecido en el escrito de apelación, relacionado con los criterios para la imposición de la pena, advirtiéndose esto en el numeral 3.1 de esta decisión, donde la Corte *a qua* precisó que pudo verificar que el tribunal de juicio a la hora de imponer la pena de 10 años de prisión, tomó en cuenta los criterios previsto en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; es importante significar además, que el hecho de que las cárceles, a juicio del recurrente, estén sobrepobladas no significa en modo alguno que unos hechos probados de gravedad como es el caso puedan ser considerada para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disminución tales circunstancias, en el presente caso se justificó la pena en base a la ponderación de los medios de pruebas y al hecho probado.

4.12. De igual forma, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.13. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[3] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una

[2] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

4.14. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.15. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma la decisión es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico del ilícito penal endilgado al imputado [redacted] para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley […], por lo cual la corte estimó que la pena de diez (10) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado. En esas

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atenciones se desestima el medio analizado y se rechazan las conclusiones subsidiarias sobre la suspensión condicional de la pena, atendiendo a que la pena impuesta supera los 5 años que establece la normativa procesal penal para tomar en cuenta una posible suspensión de la misma.

4.16. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02394
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]